



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva, radicado 2022-00166. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 24 de marzo del 2022.**


Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LILIAN VALENCIA CARDONA**
Demandados: **JUAN JACOBO OCAMPO NOREÑA**
MANUELA PUERTA FRANCO
Radicado: **170014003010-2022-00166-00**
Interlocutorio No.: **281**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **LILIAN VALENCIA CARDONA**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN JACOBO OCAMPO NOREÑA** y **MANUELA PUERTA FRANCO**.

II. CONSIDERACIONES

Analizada detenidamente la demanda y sus anexos presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- ✓ Se deberán aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el entendido de establecer con claridad la fecha de vencimiento de la Letra de Cambio aportada. Lo anterior debido a que en el título valor allegado no se encuentra determinada la fecha de vencimiento de la obligación allí contenida, no obstante, el artículo 673 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 692 ídem establecen otras posibilidades de vencimiento o exigibilidad de la Letra de Cambio, razón por la cual deberá aclarar tal situación y allegar las pruebas que den fe de ello,
- ✓ Se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el entendido de precisar la razón por la cual en todo el escrito se dirige a la parte demandada con la disyuntiva y/o (**JUAN JACOBO OCAMPO NOREÑA y/o MANUELA PUERTA FRANCO**), ya que resulta confuso para el despacho establecer si es el primero o segundo de ellos quien adquirió la obligación y en contra de quien se solicita librar mandamiento de pago.
- ✓ Deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el entendido de establecer de manera clara y expresa la tasa a la cual solicita se liquiden los intereses moratorios sobre el capital adeudado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

- ✓ Se deberá estimar en pesos el valor en que determina la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **LILIAN VALENCIA CARDONA**, con cédula Nro. 24.321.251, en contra de **JUAN JACOBO OCAMPO NOREÑA** con cédula Nro. 1.053.850.799 y **MANUELA PUERTA FRANCO**, con cédula Nro. 1.053.865.305, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES**, con cédula Nro. **10.288.404** y con **T.P. 355.726 del C.S. de la J.** para actuar en el proceso, conforme al endoso firmado a su favor y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 049 del 25 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4254bff18895b305bcf42d247de0c6675f660aa9e3d64c208c492f76**

Documento generado en 24/03/2022 01:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**